



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04471-2014-PA/TC

PASCO

DEDICACIÓN MARCELO TADEO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dedicación Marcelo Tadeo contra la resolución de fojas 131, de fecha 15 de agosto de 2014, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 18 de setiembre de 2013, don Dedicación Marcelo Tadeo interpone demanda de amparo contra la Empresa Administradora Cerro SAC. Solicita el retiro inmediato del poste de tensión media instalado al interior de su propiedad hace aproximadamente 20 años. Alega la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la vida, a la salud, a la seguridad e integridad física, a la tranquilidad, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Al respecto, manifiesta que es propietario de un inmueble con un área de 324.88 m² acreditado con título de propiedad, en el que vive con su familia; sin embargo, 3.84 m², de ellos se encuentran sin edificar debido a la instalación de un poste de cables eléctricos de media tensión, el que se encuentra a 0.80 m de su fachada principal, por lo que existe un real peligro para su familia y él.

Contestación de la demanda

Con fecha 30 de setiembre de 2013, la emplazada se apersona y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y la excepción de prescripción extintiva; asimismo, señala que en este caso debería agotarse la vía administrativa previa ante Osinergmin u otros organismos reguladores; a su vez, contesta la demanda solicitando que sea desestimada, pues considera que es el propio recurrente quien creó su propio riesgo al efectuar una construcción muy cerca al poste que ya se encontraba instalado desde antes que adquiriera la propiedad formalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04471-2014-PA/TC

PASCO

DEDICACIÓN MARCELO TADEO

Sentencia de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de Pasco, mediante resolución 4, de fecha 2 de diciembre de 2013 (folio 76), declaró infundada tanto la excepción de falta de legitimidad para obrar como la excepción de prescripción extintiva; y, mediante resolución 7, de fecha 3 de abril de 2014 (folio 94), declaró fundada la demanda, pues considera que estando acreditado plenamente el derecho a la propiedad del recurrente sobre el inmueble dentro del cual se ha instalado un poste de madera de media tensión que sostiene cable de fluido eléctrico, la afectación denunciada es evidente.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante resolución 12, de fecha 15 de agosto de 2014 (folio 131), declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de prescripción extintiva; asimismo, declaró improcedente la demanda, pues considera que en este caso sí existen vías previas a las cuales el recurrente debió acudir para la defensa de sus derechos alegados y que no existe urgencia para la procedencia de amparo, toda vez que el cuestionado poste de tensión media se ha mantenido durante largo tiempo en el lugar que ahora ocupa.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo que obra en autos, el Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda de amparo está dirigida a que se retire el poste de tensión media instalado en la propiedad del recurrente por cuanto ello vulnera su derecho a la propiedad, además de ser un peligro para la vida, salud y seguridad de él y su familia. No obstante, el *ad quem* ha declarado la improcedencia de la demanda al no haberse agotado la vía previa, por lo que resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la falta de agotamiento de la vía previa

2. El artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional señala que el amparo solo procede cuando se haya agotado la vía previa; no obstante, también deja la posibilidad de que en caso de duda, se prefiera dar trámite a la demanda de amparo y, a tales efectos, ha establecido unos supuestos de excepción a dicha regla.
3. A la luz de lo previamente expuesto, dicha normativa debe interpretarse en concordancia con un principio básico: el principio *pro actione*, invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, que impone a los juzgadores de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04471-2014-PA/TC

PASCO

DEDICACIÓN MARCELO TADEO

efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción.

4. En el presente caso, ambas partes han coincidido en la existencia de un poste de madera de cables eléctricos de media tensión de propiedad de la emplazada, ubicado en la esquina entre las calles Prolongación Antonio Ijurra y Paseo de los Próceres, el que fue instalado hace aproximadamente 20 años y no sirve para la provisión de un servicio público, pues es utilizado en exclusiva por la emplazada.
5. Aunque existe una regulación sobre el particular, en autos no se ha acreditado la existencia de algún procedimiento específico en el que pueda canalizarse la presente controversia. Por lo tanto, este Tribunal considera que el actor se encuentra exceptuado de agotar la vía previa.

Análisis del caso concreto

6. El demandante ha sostenido que se ha vulnerando su derecho a la propiedad por cuanto dentro de esta se encuentra instalado un poste de cables de energía eléctrica de media tensión de propiedad de la emplazada. Al respecto, en autos obra el título de propiedad cedido al recurrente vía adjudicación por la Dirección Subregional de Transporte y Comunicaciones, Vivienda y Construcción-Pasco, de fecha 24 de noviembre de 1994 (folio 5) con lo que se acredita la propiedad del predio en el que se ha instalado el citado poste, conforme se advierte de las fotografías (folio 11) y del plano perimétrico adjuntos en autos (folio 9). Es más, la demandada no ha aducido que lo argüido por el actor sea falso. Por consiguiente, existe afectación del derecho de propiedad del accionante.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, resulta necesario indicar que, además del alegado derecho a la propiedad, el actor también alega la vulneración de los derechos a la salud, a la seguridad e integridad física, a la tranquilidad y a gozar de un medio ambiente sano de él y su familia, mientras que la demandada ha manifestado que, en realidad, fue el actor quien se acercó peligrosamente al poste que ya se encontraba instalado incluso antes de que sea declarado propietario del bien, generando de esta manera su propio riesgo a consecuencia de un actuar negligente. En tal sentido, se debe determinar, además, si la existencia de un poste de cables de energía eléctrica de media tensión constituye de por sí un riesgo potencial que debe ser evaluado a la luz de los derechos constitucionales que se verían afectados.
8. Por consiguiente, está plenamente acreditado que el poste de cables de energía eléctrica de media tensión se encuentra dentro de la propiedad del demandante, además, conforme al plano perimétrico la distancia entre este y la pared en línea horizontal es de 1.20 m, esto es, por encima de la distancia mínima de seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04471-2014-PA/TC

PASCO

DEDICACIÓN MARCELO TADEO

exigida por el Código Nacional de Electricidad (Tabla 234-1), con lo cual se infiere que existe un riesgo potencial. Adicionalmente, es necesario precisar que la demandada no ha negado que el cuestionado poste sea de madera y, considerando que se encuentra en el mismo lugar durante más de 20 años, es posible concluir que constituye un elemento riesgoso por cuanto el transcurso del tiempo hace que naturalmente se produzca su desgaste, por lo que la presente demanda debe ser estimada. Y es que, de acuerdo con lo señalado en la 02491-2010-PA/TC:

Un Estado de Derecho que proclama como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Ello supone que cualquiera sea el medio en el que se desenvuelva o se desarrolle la persona, no puede ser expuesta a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados por otras personas, por organizaciones colectivas o incluso por el propio Estado.

9. Finalmente, y habiéndose acreditado la existencia de afectación del derecho de propiedad, además de una amenaza evidente sobre los derechos constitucionales del recurrente, la presente demanda debe estimarse otorgándose la tutela correspondiente, debiendo la demandada retirar el poste de cables eléctricos de media tensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados; en consecuencia, ordena a la Empresa Administradora Cerro SAC retirar el poste de energía eléctrica de tensión media instalado en la propiedad del demandante, con costas y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4471-2014-PA/TC

PASCO

DEDICACIÓN MARCELO TADEO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En realidad, y más que se hubiera acreditado una afectación del derecho de propiedad de la parte recurrente, tal como señala el fundamento nueve de la sentencia, lo que se acredita es el riesgo cierto e inminente de una afectación directa, negativa, concreta y sin justificación razonable a ese derecho de propiedad de la parte recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL